

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2272-2018-OS/OR AREQUIPA**

Arequipa, 13 de septiembre del 2018

**VISTOS:**

El Expediente N° 201800018483, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 1124-2018-OS/OR AREQUIPA, de fecha 24 de abril de 2018, en contra de la empresa **GRUPO FANNY S.C.R.L.**, identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20455316601.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Conforme consta en el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE N° 201800018483 de fecha 13 de febrero de 2018, notificada el mismo día<sup>1</sup>, en la visita de supervisión realizada a las instalaciones al establecimiento, ubicado en Calle Madre de Dios N° 520, distrito de Alto Selva Alegre, provincia y departamento de Arequipa, se verificó que la empresa **GRUPO FANNY S.C.R.L.** quien opera el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 8166-050-200816; no cumplió con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE de Osinergmin, conforme las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 043-2005-EM, concordado con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD procedimiento Anexo y sus modificatorias, conforme se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	BASE LEGAL INFRINGIDA
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios actualizados en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE de Osinergmin, respecto de los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 90 Plus .	Los Establecimientos de Venta al Público de Combustible deben registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigente para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen.	Procedimiento contenido en el Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394- 2005-OS/CD y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

- 1.2. Mediante Oficio N° 1124-2018-OS/OR AREQUIPA<sup>2</sup> de fecha 24 de abril de 2018, notificado el 10 de mayo de 2018, se comunicó a la empresa **GRUPO FANNY S.C.R.L.** el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento a las normas contenidas en el

<sup>1</sup> Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

<sup>2</sup> Mediante el cual se notifica el Informe de Instrucción N° 123-2018-OS /OR AREQUIPA de fecha 24 de abril de 2018.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2272-2018-OS/OR AREQUIPA**

Decreto Supremo N° 043-2005-EM, concordado con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, procedimiento Anexo y sus modificatorias; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

- 1.3. Mediante Escrito de Registro N° 2018-18483 de fecha 17 de mayo de 2018, la empresa fiscalizada reconoce la responsabilidad administrativa por el incumplimiento imputado.
- 1.4. Mediante Oficio N° 443-2018-OS/OR AREQUIPA<sup>3</sup> de fecha 23 de mayo de 2018, notificado el 23 de mayo de 2018<sup>4</sup>, se corrió traslado del Informe Final de Instrucción, concluyéndose que la empresa **GRUPO FANNY S.C.R.L.** incumplió las obligaciones contenidas en el Decreto Supremo N° 043-2005-EM, concordado con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, procedimiento Anexo y sus modificatorias; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la cual establece la sanción a aplicarse conforme se indica a continuación:

INFRACCION	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios actualizados en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, respecto de los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 90 Plus	Procedimiento contenido en el Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005- OS/CD y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.  <b>Multa de hasta 10 UIT</b>

- 1.5. Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352, publicada en el diario oficial el Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción Aplicables a las Infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, una sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento, cabe mencionar que en el Informe Final de Instrucción se analizaron los descargos y medios probatorios presentados por la fiscalizada, presentando la multa correspondiente los siguientes ajustes:

<sup>3</sup> Mediante el cual se notifica el Informe Final de Instrucción N° ° 123-2018-OS/OR AREQUIPA mediante el cual se analizan los descargos presentados mediante Escrito N° 2018-18483.

<sup>4</sup> Se realizó la notificación electrónica de los documentos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2272-2018-OS/OR AREQUIPA**

DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACION	CRITERIO ESPECIFICO RGG 352	PROCEDE REDUCCION DEL 50%	APLICACIÓN DE FACTOR ATENUANTE POR ACCIONES CORRECTIVAS	SANCION APLICABLE CON APLICACIÓN DE FACTOR ATENUANTE
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, respecto de los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 90 Plus. Procedimiento contenido en el Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	No registrar más de un precio de combustible  <b>Sanción: Multa de 0.20 UIT</b>	SI	-5%	<b>0.09 UIT</b>

## **2 ANÁLISIS**

- 2.1 A la fecha, vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno respecto del Informe Final de Instrucción, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo materia de evaluación del presente procedimiento.
- 2.2 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **GRUPO FANNY S.C.R.L.** al haberse verificado mediante Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE N° 201800018483, de fecha 13 de febrero de 2018, que la empresa no cumplió con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE de Osinergmin, contraviniendo lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo N° 043-2005-EM.
- 2.3 De lo actuado en el expediente, se ha acreditado que la empresa contaba con inscripción vigente en el Registro de Osinergmin, por lo que participaba en la cadena de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos; asimismo, al haberse acreditado que realizó movimientos comerciales respecto de los combustibles autorizado a comercializar, se encontraba obligado a registrar la actualización de dichos productos, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD.
- 2.4 Asimismo, el artículo 2° del Procedimiento Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias, establece que cada agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2272-2018-OS/OR AREQUIPA**

registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país. Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a granel ni a los Distribuidores en cilindros.

- 2.5 Así también, el dispositivo legal citado en el párrafo precedente, establece que los precios registrados en el sistema PRICE deben ser iguales a los que son publicados en el establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar los productos y en un lugar visible para los consumidores del establecimiento, ésta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.
- 2.6 El numeral 8.1 del artículo 8° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la infracción administrativa es toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo la competencia de Osinergmin o de las disposiciones emitidas por este organismo.
- 2.7 Al respecto, estando a lo expuesto en el Informe Final de Instrucción N° 1140-2018-OS/OR Arequipa, se desprende que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada la sanción establecida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, en concordancia con la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, por la infracción administrativa verificada en el procedimiento administrativo sancionador.
- 2.8 Corresponde señalar que a través de su escrito de registro N° 2018-18483 de fecha 17 de mayo de 2018, la empresa **GRUPO FANNY S.C.R.L.** reconoció su responsabilidad administrativa respecto del incumplimiento imputado mediante el presente procedimiento administrativo sancionador, consistente en no cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el sistema PRICE de Osinergmin respecto de los productos DIÉSEL B5 S50 y GASOHOL 90 PLUS.

Al respecto, indicamos que el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su numeral 2, literal a) que constituye condición atenuante **“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”**; asimismo el sub literal g.1.1), literal g), del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo

N° 040-2017-OS-CD, establece que la reducción de la multa comprenderá a un “-50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.”

- 2.9 Indicamos, en cuanto a la acción correctiva referida en el escrito presentado por la empresa fiscalizada señalamos<sup>5</sup> que el literal g.3 del numeral 25.1, del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, dispone que para aquellos incumplimientos no pasibles de subsanación constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, disponiendo que el factor atenuante será de - 5%; supuesto que en el presente caso se ha cumplido, toda vez que las acciones correctivas efectuadas sobre dicho incumplimiento fueron realizadas y acreditadas a través de su escrito de descargos, dentro del plazo establecido para la presentación de los descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se señaló en el párrafo precedente, en este sentido corresponde aplicar el factor atenuante establecido en la referida norma.
- 2.10 De acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente se advierte que en el Informe Final de Instrucción N° ° 123-2018-OS/OR AREQUIPA, se consignó como sanción aplicable considerando los factores atenuantes el monto de nueve centésimas (0.09) de la UIT; sin embargo, se trata de un error material, toda vez que la sanción aplicable sin atenuante asciende a veinte (0.20) centésimas de la UIT y si consideramos las atenuantes de 50% por reconocimiento de responsabilidad y 5% por la realización de acciones correctivas el monto de la multa asciende a la suma de noventa y cinco milésimas (0.095).

Sobre el particular el numeral 1 del artículo 210° del Texto Único ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que *“Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”*; en ese orden de ideas, siendo que en el presente caso se cometió un error aritmético y que el referido artículo prevé que dichos errores pueden ser rectificadas en cualquier momento.

Por ello, habiéndose comprobado la existencia del citado error material, corresponde proceder a la rectificación del mismo, de conformidad con lo establecido el artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se dispone rectificar el Informe Final de Instrucción N° 1140-2018-OS/OR Arequipa.

---

<sup>5</sup> Es pertinente precisar que conforme el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el incumplimiento imputado corresponde a uno que no es pasible de subsanación.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2272-2018-OS/OR AREQUIPA**

Donde dice:

DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACION	CRITERIO ESPECIFICO RGG 352	PROCEDE REDUCCION DEL 50%	APLICACIÓN DE FACTOR ATENUANTE POR ACCIONES CORRECTIVAS	SANCION APLICABLE CON APLICACIÓN DE FACTOR ATENUANTE
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios actualizados en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, respecto de los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 90 Plus. Procedimiento contenido en el Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	No registrar más de un precio de combustible  <b>Sanción: Multa de 0.20 UIT</b>	SI	-5%	<b>0.09 UIT</b>

Debe decir:

DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACION	CRITERIO ESPECIFICO RGG 352	PROCEDE REDUCCION DEL 50%	APLICACIÓN DE FACTOR ATENUANTE POR ACCIONES CORRECTIVAS	SANCION APLICABLE CON APLICACIÓN DE FACTOR ATENUANTE
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios actualizados en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, respecto de los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 90 Plus. Procedimiento contenido en el Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	No registrar más de un precio de combustible  <b>Sanción: Multa de 0.20 UIT</b>	SI	-5%	<b>0.095 UIT</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2272-2018-OS/OR AREQUIPA**

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Rectificar el Informe Final de Instrucción N° 1140-2018-OS/OR Arequipa, de la siguiente manera:

**Donde dice:**

DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACION	CRITERIO ESPECIFICO RGG 352	PROCEDE REDUCCION DEL 50%	APLICACIÓN DE FACTOR ATENUANTE POR ACCIONES CORRECTIVAS	SANCION APPLICABLE CON APLICACIÓN DE FACTOR ATENUANTE
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios actualizados en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, respecto de los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 90 Plus. Procedimiento contenido en el Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	No registrar más de un precio de combustible  <b>Sanción: Multa de 0.20 UIT</b>	SI	-5%	<b>0.09 UIT</b>

**Debe decir:**

DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACION	CRITERIO ESPECIFICO RGG 352	PROCEDE REDUCCION DEL 50%	APLICACIÓN DE FACTOR ATENUANTE POR ACCIONES CORRECTIVAS	SANCION APPLICABLE CON APLICACIÓN DE FACTOR ATENUANTE
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios actualizados en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, respecto de los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 90 Plus. Procedimiento contenido en el Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	No registrar más de un precio de combustible  <b>Sanción: Multa de 0.20 UIT</b>	SI	-5%	<b>0.095 UIT</b>

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa **GRUPO FANNY S.C.R.L**, con una multa de noventa y cinco milésimas (0.095) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por no cumplir con la obligación de registrar la información de precios actualizados en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos DIÉSEL B5 S50 y GASOHOL 90 PLUS.

**Código de Infracción:** 1800018483-01

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2272-2018-OS/OR AREQUIPA**

**Artículo 3º.-** Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación.  
El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior

**Artículo 4º.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

**Artículo 5º.- NOTIFICAR** a la empresa fiscalizada con el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vbravo»

**ING. VICTOR MANUEL BRAVO RAMOS**  
**Jefe de Oficina Regional Arequipa**  
**Órgano Sancionador**  
**Osinergmin**